

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 23 de junio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 29 de junio de 2023

Naturaleza : Conciliación extrajudicial
Expediente No. : 81-001-33-33-002-2022-00566-00
Convocante : Eduardo Antonio Betancur López
Convocado : Caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional – CASUR
Providencia : Auto Aprueba Conciliación extrajudicial
Consecutivo : 00585

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2022 Eduardo Antonio Betancur López, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca. En ella se convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

PRETENSIONES

“- La revocatoria del acto- oficio de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b)

doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

HECHOS

Del escrito conciliatorio y sus anexos se extraen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 2500 del 16 de abril de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, reconoció la asignación mensual de retiro a Eduardo Antonio Betancur López.

- La anterior prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por el convocante, con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.914.703
Prima de Retorno a la experiencia	5.00%	95.735
Subsidio de alimentación		44.876
Duodécima parte prima de servicio		85.638
Duodécima parte prima de vacaciones		89.206
Duodécima parte prima de navidad		217.758
Valor total		2.447.917
Porcentaje de asignación		83%
Valor asignación		2.031.771

- En los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.

Del trámite conciliatorio

Se fijó el 02 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial. En ella la parte convocada presentó la propuesta que se detalla a continuación, la cual fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, con inclusión de la prescripción propuesta.

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 24 de octubre de 2022 consideró: (...)

En el caso del señor IT (r) EDUARDO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ, identificado con la CC 18.491.435, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.,

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 19 de abril de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de abril de 2022.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 739633 del 21 de abril de 2022. expedido por la Entidad convocada, aunque llegó al correo a la entidad el 19 de abril de 2022, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.”

De igual forma, presentó la liquidación de los valores a pagar, siendo el valor total por partidas computables del nivel ejecutivo, los siguientes:

<i>“Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$1.341.116</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>\$1.127.516</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>\$160.200</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>\$1.287.716</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-\$54.230</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-\$43.331</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>\$1.190.155”</i>

Finalmente, con la remisión a este Despacho del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan para efectos de control de legalidad, se entiende que el Agente del Ministerio Público avaló ese acuerdo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

Es de resaltar que, si bien al momento de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio se encuentra vigente la Ley 2220 de 2022, la cual expidió el estatuto de conciliación, lo cierto es que al momento en que se suscribió la conciliación esta ley no había entrado en vigencia por mandato expreso del artículo 145 de la misma, por lo cual se revisará la legalidad del acuerdo conforme a las normas vigentes a la fecha de suscripción.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

“(…) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

A su vez, el artículo 80 señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la

jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

Los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, son los siguientes:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
5. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 *ejusdem*).

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se tiene que la litis se contrae a una discusión de tipo económico de solución disponible por las partes, pues lo perseguido por el convocante es el reajuste de la asignación mensual de retiro con aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, reflejados en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas y cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que las partes se encontraban debidamente representadas en la audiencia de conciliación por sus apoderados, a quienes expresamente se les otorgó la facultad para conciliar, según los poderes aportados. Adicionalmente frente a la parte convocada obra acta de su Comité de Conciliación, el cual autorizó conciliar, según consta en la certificación suscrita por su Secretaría Técnica del 1 de noviembre de 2022; documento que fue aportado en la diligencia por el abogado Edwin Alexander Pérez Suarez, quien ejerció la representación de CASUR en el trámite conciliatorio. Conforme a lo expuesto, se establece el cumplimiento de este requisito.

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no esté afectado de caducidad.

El medio de control por el que eventualmente se tramitaría esta actuación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, al dirigirse el acto administrativo potencialmente demandado al reajuste de la asignación de retiro;

prestación que se reconoce en forma periódica, según lo dispuesto en el numeral 1 literal c del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.

La Corte Constitucional, después de haber rectificado posturas anteriores, llegó a la conclusión mediante la sentencia C-432 de 2004, que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

Su método de reajuste tradicionalmente utilizado para oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación (sin perjuicio de que entre 1995 a 2004 se haya utilizado el IPC cuando la oscilación hay sido menor a este), según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

En ese contexto, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992¹, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se

¹En su artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...) (negrillas para resaltar).

Posteriormente, a través de la Ley 923 de 2004, se dispuso que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo; y fijó también en el artículo 5, que todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa Ley, carecería de efecto y no crearía derechos adquiridos.

La anterior Ley, la reglamentó el Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y que respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...) (negrillas para resaltar)

A su vez, el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse

a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Por último, conviene mencionar el Gobierno Nacional con el Decreto 1002 de 2019, fijó los sueldos básicos entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por lo que dispuso que los salarios y prestaciones establecidos en el decreto (dentro del que se incluyen los sueldos de retiro), deberían ajustarse en 4.1% para el año 2019, retroactivo a partir del 1 de enero de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los anteriores fundamentos jurídicos son predicables respecto del asunto que se discute en esta oportunidad, se colige que al acuerdo conciliatorio objeto de análisis se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual a continuación se entrará a revisar el componente probatorio.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

5.1. Resolución No. 21792 del 27 de diciembre de 2012, a través de este acto administrativo se acredita que CASUR, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% al convocante IT (r) Eduardo Antonio Betancur López, efectiva a partir del 12 de enero de 2013.

5.2. Liquidación de asignación del retiro del intendente (R), en el que aparecen como partidas liquidables, el sueldo básico, la prima de retorno experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, subsidio de alimentación.

5.3. Reporte histórico de bases y partidas computables. El convocante aportó esta información proveniente de CASUR desde el 2013 al 2021.

5.4. Copia del oficio No. 756030 del 30 de junio de 2022, con el cual CASUR le informó sobre la intención de conciliar lo pretendido, pero le impuso la carga que debía acudir a la Procuraduría General de la Nación y agotar el requisito de conciliación extrajudicial. Con lo cual se negó el derecho directamente en sede administrativa.

5.5. Certificación de fecha 1 de noviembre de 2022, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de CASUR, donde se extrae que con Acta No. 35 del 24 de octubre de 2022, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

5.6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 2 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, entre Eduardo Antonio Betancur López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total.

Los antecedentes le permiten al Despacho afirmar Eduardo Antonio Betancur López como beneficiario de unos derechos pensionales cuenta con la vocación jurídica para que se le reconozca el reajuste pretendido.

Lo anterior, en vista que se demostró que en el caso del convocante las partidas computables denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro hasta el año 2018. Y aunque la entidad convocada ha incrementado dicha prestación, el ajuste se ha visto reflejado en el salario básico y la prima “retorno a la experiencia”. Solo desde 2019 en adelante se registran aumentos en los demás factores, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, conviene mencionar que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

6. No lesividad al patrimonio público

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público por el acuerdo total al que llegaron las partes sólo se limita a reconocer la suma por concepto de capital y el 75% de la indexación de las sumas dejadas de recibir correspondientes al

reajuste de la asignación de retiro del convocante, lo que representa un ahorro para la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Igualmente se estableció que, en el presente caso, a las mesadas pensionales se les aplicó lo dispuesto en artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la prescripción trienal, la cual surtirá efectos fiscales desde el **19 de abril de 2019** hacia atrás, en razón a que en los archivos de CASUR se reporta que el **19 de abril de 2022** fue la fecha en que el convocante elevó la petición, solicitando el reajuste aquí conciliado. A la vez que, sobre la prescripción propuesta, como se detalló en párrafos previos, se aceptó expresamente por la parte convocada en la audiencia conciliatoria.

7. Que el acuerdo conciliatorio contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar debidamente liquidados, también determina una fecha de pago, la forma en que se realizará el mismo, y la época a partir de la cual se reconocerá el pago de intereses.

En ese orden de ideas, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial objeto de esta decisión, al que llegaron la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el convocante Eduardo Antonio Betancur López en la audiencia del 2 de noviembre de 2022 llevada a cabo bajo de manera virtual en la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- y el convocante Eduardo Antonio Betancur López, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez